



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 10578. " R. A., D. G. c/ S. J. S. s/ALIMENTOS

Expte. 10578; Reg. 85 (R) del 10/06/2016.

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

Petición: Recurso Apelación

Peticionante: Recurso de Apelación.

Necochea, de Junio de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

A fs. 146/151 se presenta la Dra. L.... en carácter de gestora, en representación del progenitor, en el mismo acto interpone recurso de apelación y funda.

Impugna la sentencia del Inferior dictada a fs. 122/126 que hace lugar a la demanda de alimentos promovida fijando en concepto de cuota alimentaria el equivalente al treinta (30%) por ciento de los haberes mensuales que por todo concepto percibe el alimentante. También ordena a a los fines de la fijación de los alimentos atrasados practicar la pertinente liquidación.

Una cuestión liminar impide a esta Alzada asumir el recurso planteado.

Como surge del trámite, a fin de notificar la sentencia al demandado se libró cédula al domicilio constituido por dicha parte en autos por Secretaría el día 23 de noviembre de 2015 (v. fs. 126), habiéndose producido el acto notificadorio con fecha 30 de noviembre de 2015 (v. fs. 127/28).

Ello así, teniendo en cuenta dicha notificación, que no ha sido cuestionada, el plazo para apelar vencia con cargo para dicha parte el día 10



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 10578. " R. A., D. G. c/ S. J. S. s/ALIMENTOS de diciembre de 2015. Por lo cual, y siendo que el recurso en examen se interpuso con fecha 4 de abril de 2016, el mismo resulta extemporáneo.

No empece lo anterior, la cédula diligenciada al demandado conforme Ley 22.172, noticatoria también de la sentencia dictada, esta vez dirigida a su domicilio real en la localidad de M... del M... F.... en la Provincia de Córdoba, librada con fecha 11 de febrero del 2016 (v. fs. 126vta.). Una copia parcial de esa cédula es acompañada por la presentante al interponer el recurso. En dicha pieza consta un sello de la oficina de notificaciones de la localidad antes mencionada de fecha 28 de marzo de 2016.

Es que, como se sabe, la normativa procesal prevé que la notificación de la sentencia debe dirigirse al domicilio constituido, siendo la excepción a dicha regla la notificación de la sentencia al declarado rebelde, único supuesto en que al no haberse presentado la parte a constituir domicilio, se le notifica en el domicilio real la declaración de rebeldía y la sentencia definitiva (arts. 40, 42, 62 y concs. CPC.; SCBA, La Plata, C,10323, S,31/10/12).

Así se tiene dicho, que "la irregularidad consistente en dirigir la cédula al domicilio real, existiendo domicilio constituído, no constituye fundamento válido para no tener por cumplidas las notificaciones cursadas (conf.CC. 1° sala III, MP, 145049, RSD-223-10,S, 24/08/10; CC, sala QI. 1981, RSI, 9,99, I, 18/02/1999).

Máxime en el caso, en que la notificación de fs. 127/28 cumplió sus efectos, sin que se encuentre justificativo alguno a la notificación posterior al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. 10578. " R. A., D. G. c/ S. J. S. s/ALIMENTOS domicilio real del demandado cuando ya había adquirido firmeza el pronunciamiento de fs. 122/126. En definitiva, el remedio intentado devino extemporáneo (arts. 242, 243, 244, 245 y concs. CPC).

POR ELLO: se declara mal concedido el recurso de fs. 146/151. Transcurrido el plazo del art. 267 del ritual, devuélvase. (Arts. 47/8 Ley 5827).

Dr. Oscar A. Capalbo
Juez de Cámara

Dr. Fabián M. Loiza
Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy

Secretaria